

**Sala Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa
de Coahuila de Zaragoza**

Expediente número	SEMRA/006/2021
Tipo de juicio	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa
Autoridad Substanciadora	Órgano Interno de Control del Republicano Ayuntamiento de Parras, Coahuila de Zaragoza.
Presunto responsable:	*****
Magistrado:	Jesús Gerardo Sofomayor Hernández
Secretaria de Estudio y Cuenta:	Roxana Trinidad Arrambide Mendoza

SENTENCIA
No. SEMRA/002/2022

Saltillo, Coahuila, catorce de enero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instruido en contra de *****, en su cargo de Sindico de Mayoría del Republicano Ayuntamiento de Parras, Coahuila de Zaragoza, por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta administrativa grave prevista por el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que se radicó bajo el número de expediente SEMRA/006/2021, ante esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

R A Z O N A M I E N T O S

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa del Tribunal de

Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente procedimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4, 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; el numeral 21 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 3º fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. Relación de antecedentes necesarios.

Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Presentación del informe de presunta responsabilidad administrativa. Con fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, el licenciado *****, en su calidad de Autoridad Investigadora del Órgano Interno del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza, realizó el informe de Presunta Responsabilidad, señalando como presunta responsable de la comisión de una falta administrativa grave, a *****, en su cargo de Sindico de Mayoría del Republicano Ayuntamiento de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

b) Admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y emplazamiento. Con fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, el licenciado *****, en su carácter de autoridad substanciadora del Órgano Interno de Control del Republicano Ayuntamiento de Parras de Coahuila de Zaragoza, dictó acuerdo con número de expediente *****, en el cual tuvo por admitido el informe

de presunta responsabilidad administrativa, así como la calificación de la falta administrativa como grave, además, se ordena de iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de *****.

Así mismo, se ordenó emplazar a la presunta responsable para que asistiera a la audiencia inicial a rendir su declaración; se le hizo saber su derecho a ofrecer pruebas, a no declarar en su contra, a ser asistida por un abogado y se le aclaró que, en caso de no contar con defensor, se le nombraría uno de oficio.

De igual manera se le corrió traslado del acuerdo de recepción, del informe de presunta responsabilidad, de la calificación de la falta y de las constancias que conforman el procedimiento, ordenándose citar a las demás partes para que comparecieran a dicha audiencia.

c) Audiencia inicial. El treinta de marzo del año dos mil veintiuno, día y hora señalado para la celebración de la audiencia inicial, compareciendo la presunta responsable, quien, junto con sus abogados defensores, así mismo, estando presente la autoridad investigadora.

En uso de la voz ***** manifestó: [...]SE RATIFICA DICHO ESCRITO Y SE ENTREGAN PRUEBAS A LO QUE A DERECHO CONVIENE, DE MANERA ESCRITA Y POR DUPLICADO PARA FIRMA DE RECIBIDO [...]

d) Oficio de remisión. El seis de abril del año del año dos mil veintiuno, se remitió a este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por parte del licenciado ***** , en su calidad de Autoridad

Substanciadora del Órgano Interno de Control del Republicano Ayuntamiento de Parras del Estado de Coahuila de Zaragoza, el expediente *****, instruido a ***** por su presunta responsabilidad en la comisión de una falta administrativa grave.

e) Acuerdo de recepción. Mediante acuerdo de fecha catorce de abril del año dos mil veintiuno, se recibió el expediente respectivo, y se ordenó notificar a las partes de su recepción, así mismo, se ordenó a la autoridad sustanciadora proporcionara domicilio en esta ciudad de Saltillo, para oír y recibir notificaciones.

f) Admisión y desahogo de pruebas. Con fecha trece de julio de dos mil veintiuno, una vez cumplidas las prevenciones realizadas, se admitieron algunas y se desecharon otras pruebas ofrecidas por la presunta responsable, con fecha cuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas, donde de acuerdo con su propia naturaleza y al no necesitar tramitación especial, se desahogaron las documentales ofrecidas, así mismo, al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias para mejor proveer, se cerró la etapa probatoria y se abrió el periodo de alegatos por cinco días comunes para todas las partes.

g) Cierre de Instrucción y citación para sentencia. Por acuerdo de fecha diecinueve de noviembre del presente año, se tuvo por presentando sus alegatos a la autoridad investigadora, por lo que respecto a la presunta responsable se advirtió que no se presentaron alegatos, además se declaró cerrada la instrucción y se citó para sentencia, en términos del

artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Fijación de los hechos controvertidos por las partes.

En el informe de presunta responsabilidad administrativa con que se dio por iniciada la presente causa disciplinaria, y derivado del procedimiento de investigación iniciado por la autoridad investigadora del Órgano de Control Interno Municipal de Parras, Coahuila, con número *****, en virtud del oficio *****, girado por el licenciado *****, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Parras, Coahuila, donde solicita el inicio de investigaciones por hechos supuestamente cometidos por *****, en su carácter de Sindico de mayoría.

En el informe de presunta responsabilidad administrativa, se considera que los actos realizados por *****, en su carácter de Sindica del Ayuntamiento de Parras, Coahuila de Zaragoza actualizan la falta grave de Abuso de Funciones, conforme a las consideraciones siguientes:

Consistente en que *****, se encuentra ejerciendo atribuciones de Secretario del Ayuntamiento, mismas que no le fueron conferidas, pues actualmente existe un funcionario público que ostenta el cargo y que no ha sido legalmente removido del mismo, en perjuicio de *****, quien cuenta con nombramiento de Secretario y que la presunta responsable ha pretendido con base en una supuesta destitución, realizar convocatorias para reunión a

las cuales denomina Sesiones de Cabildo, y que con ello trastoca el legal y correcto funcionamiento de la vida municipal, causando un perjuicio al servicio público.

Por su parte, la presunta responsable, en la audiencia inicial presentó su declaración por escrito donde nombró a su abogado, como se advierte de las fojas 9 a 26.

En dicha declaración la presunta responsable señala que:

Respecto de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa me permito manifestar lo siguiente:

[...] 1.En cuanto al hecho que la autoridad identifica como número 1, este es cierto que se convocó a la CUARTA SESION EXTRAORDINARIA de Cabildo, pero es totalmente falso que nos hayamos reunido como simples ciudadanos, sino que existe la Convocatoria para desarrollar y llevar a cabo dicha Sesión Extraordinaria tal como se demuestra con las sesiones ordinarias de cabildo números DECIMA SEGUNDA y DECIMA TERCERA en las cuales se aprobó en la primera de ellas la convocatoria a la CUARTA SESION EXTRAORDINARIA y se reiteró la misma en la SESION DECIMA TERCERA ORDINARIA, por lo que no fue una simple reunión sino que existe una convocatoria a la CUARTA SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO en la cual por decisión unánime de os(sic) asistentes a la misma , y ante la inasistencia del Secretario del Ayuntamiento, se me nombró como Secretaria del Cabildo, el cual actuando en sesión previamente convocada toma el nombre de Sesión del Ayuntamiento, y por ello se identifica mi nombre como Secretaria, pero nunca como Secretaria de la Presidencia Municipal, pues ese puesto solo puede ser ocupado por quien proponga el Presidente Municipal y lo apruebe el propio Ayuntamiento, por lo que no puede confundirse el carácter del Secretario de Sesión del Cabildo; con el puesto de Secretario del

Ayuntamiento como indebidamente lo quiere hacer valer la Autoridad Investigadora.

2. En cuanto al hecho que la Autoridad identifica como número 2, por las razones ya mencionadas en el hecho anterior la notificación que se hizo al Presidente Municipal, se le hizo en forma conjunta de todos, los integrantes de Cabildo para que entre otras cosas propusiera dentro de las 72 horas al nuevo Secretario del Ayuntamiento, lo cual hasta la fecha no ha hecho, por lo que de la interpretación y actuación del órgano de control actuando como Autoridad investigadora se desprende un actuar que violenta en contra de la suscrita mis garantías individuales, pues no obstante que actué como integrante del Cabildo Municipal, y no en forma individual, sino como integrante del órgano colegiado que lo es dicho cabildo, sin embargo insisto tanto el Presidente Municipal como el contralor , como el órgano interno de control actuando como autoridad investigadora han estado en contra mía ejerciendo violencia política de género, realizando actos de discriminación, puesto que si soy parte del órgano colegiado que es el Ayuntamiento, y este último ha estado actuando en todos los actos que se me imputan a mí, y el presente procedimiento administrativos(sic) es solo en mi contra, es indudable que se me esta discriminando y se me está haciendo violencia política de género como oportunamente denunciaré.

Por las razones anteriormente mencionadas, deben ser rechazados los hechos a que se refieren los numerales 3, 4 y 5.

3. En cuanto al hecho que la Autoridad identifica como número 6, la redacción de propio hecho es incorrecto, ya que la sesión VIGESIMO SEGUNDA SESION ORDINARIA DE CABILDO, fue acusada de recibida por parte del presidente Municipal en fecha 02 de septiembre del 2020, no como incorrectamente se establece en fecha 12 de marzo del 2020, y efectivamente se le notificó diversos acuerdos tomados en dic5a sesión de cabildo, sin que la suscrita haya realizado un acto ejecutivo más que el haber firma también el acta de cabildo como integrante del. mismo.

De igual manera, lo identificado en el numeral 7, se desprende que la suscrita actué como integrante del Cabildo de Parras, así como Secretaria derivada de las sesiones de cabildo, y nunca en funciones de Secretaria del Ayuntamiento realizando algún acto ejecutivo.

4. En cuanto al hecho que la Autoridad identifica como número 8, este es totalmente falso, ya que como se ha acreditado con las manifestaciones hechas anteriormente, la suscrita no he usurpado cargo alguno, ya que sólo he actuado como Secretaria derivado de las sesiones de cabildo, y tampoco es cierto que té ocupando el cargo del mencionado ***** , ya que éste fue destituido legalmente de su cargo como Secretario del Ayuntamiento, y a la fecha ha venido desempeñando dicho cargo sin tener las facultades para ello debido a su destitución, por lo que contrario a lo que aduce la autoridad es el mencionado ***** quien indebidamente, ha ocupado un cargo que ya no le corresponde.

En cuanto a los hechos o situaciones de derecho que se me imputan y que se identifican en el apartado VI del documento se contesta, estos son totalmente falsos y no son aplicables a la hipótesis de los numerales que se invocan por las siguientes razones:

PRIMERO. En cuanto al ABUSO DE FUNCIONES del escrito inicial que se contesta, la Autoridad interpreta y hace aplicación del artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de forma totalmente inaceptable en el ámbito del derecho administrativo.

En efecto, en primer término, este H. Tribunal debe tomar en cuenta que, en la inusitada pretensión del actual presidente municipal, del Contralor, y esta Autoridad investigadora, por dañar a la suscrita, el titular del órgano interno de control, pretende que se aplique en el presente procedimiento, la norma contenida en el numeral 57, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual no puede servir de fundamento ya que la suscrita no he realizado actos que no me han sido conferidos sino por el contrario he realizado solamente actos de notificación derivados del nombramiento de Secretaria de las sesiones del cabildo

y no actos ejecutivos como Secretaria el Ayuntamiento, por lo que no se actualiza el supuesto que se fundamenta con el artículo en mención, y mucho menos es cierto que la suscrita hay hecho actos para generar un beneficio propio, o bien que con mis actuaciones se haya causado algún perjuicio a alguna persona o el servicio público.

1.- En cuanto al elemento identificado con el inciso a) respecto a que incurrirá en abuso de funciones una persona servidora pública, es cierto que la suscrita desempeño el cargo de Síndico de Mayoría del Ayuntamiento de Parras, Coahuila, sin embargo dicho elemento nada tiene que ver como la responsabilidad administrativa de abuso de funciones que indebidamente me quiere aplicar la Autoridad investigadora, ya que la suscrita solamente he desempeño mi cargo como Síndica, y posteriormente he desempeñado el cargo de Secretaria de las sesiones de cabildo, en la que mi única función ha sido notificar sobre los acuerdos que se han tomado en dichas sesiones de cabildo, sin que estos actos impliquen acto ejecutivos como Secretaria de Ayuntamiento, como indebidamente lo quiere hacer ver la autoridad investigadora, por lo que los actos realizados por la suscrita han sido por mi propio cargo porque la suscrita al ser Síndico formo parte del Cabildo del Municipio de Parras.

2.- En cuanto al elemento identificado con el inciso b) respecto a ejercer atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, como ya se ha venido manifestando a lo largo de la presente contestación, es completamente falso que la suscrita me haya atribuido actuaciones como Secretaria del Ayuntamiento, ya que mis actuaciones nunca han sido actos ejecutivos que solamente le corresponde al Presidente Municipal o bien al ya mencionado Secretario de Ayuntamiento, sino que solamente he realizado actos de notificaciones de los acuerdos tomados en la sesión de cabildo los que la suscrita he participado como Secretaria en dichas sesiones.

Además de lo anterior, se insiste que la suscrita tampoco he realizado actos que no tengo conferidos, ya que el puesto de Secretario de Ayuntamiento como ya se ha mencionado no se encuentra ocupado actualmente,

ya que se insiste en que se hizo la destitución legalmente de quien ejercía dicho cargo y a la fecha no ha sido propuesta otra persona por parte del Presidente Municipal, por lo que no se puede actualizar dicho elemento de la falta administrativa que indebidamente me quieren imputar, ya que la suscrita no he realizado actos fuera de los que me fueron conferidos, ni mu o menos existe persona alguna que actualmente se encuentre desempeñando dicho cargo.

Por lo que, contrario a lo que aduce la autoridad administrativa es el mencionado ***** quien indebidamente ha estado realizando actos que no tiene conferidos, ya que desde que se hizo legalmente su destitución como Secretario del Ayuntamiento, ha venido desempeñando tal cargo además percibiendo un sueldo por dicho cargo, y que no puede alegar falta de conocimiento de su destitución, ya que tanto el ya mencionado ***** como el Presidente municipal han promovido diversos juicios contra dicha destitución.

3.- En cuanto al elemento identificado como inciso c) respecto a realizar o inducir actos arbitrarios para generar un beneficio para sí, o para causar perjuicio a alguna persona o servicio público se manifiesta que es totalmente falso que la suscrita haya causada perjuicio al multicitado ***** , ya que el mismo no es Secretario del Ayuntamiento por que el mismo fue destituido legalmente.

Ahora bien, respecto a que he causado perjuicio al servicio público por los diversos acuerdos tomados en la QUINTA SESION EXTRAORDINARIA es falso que la suscrita en lo individual haya llevado a cabo dicho acuerdo, ya que los mismos fueron acordados por parte del Cabildo como órgano colegiado y tampoco es cierto que la suscrita los haya validado, ya que quien tiene las funciones para validar dichos acuerdo lo es el Presidente Municipal, y el Secretario del Ayuntamiento que como se ha venido manifestando es un puesto que se encuentra actualmente vacante, ya que el Presidente Municipal, no ha hecho nueva propuesta para designar a alguien para desempeñar dicho cargo.[...]

CUARTO. Valoración de las pruebas. Antes de entrar a la valoración de las pruebas que obran en el expediente

de presunta responsabilidad administrativa integrado en la presente causa, es conveniente establecer el carácter de servidora pública de *****.

Lo cual se acredita primeramente con el oficio ***** de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte (foja 111), en donde se informa que la presunta responsable es miembro del Ayuntamiento de Parras, ocupando el cargo de Sindico, lo cual se corrobora con el acta de cabildo de fecha primero de enero de dos mil diecinueve (fojas 98 a 101).

De lo anterior se advierte que ***** actuó como servidora pública, las anteriores circunstancias demuestran dicha calidad y por lo tanto, se encuentra sujeta a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 4, fracción I¹.

Ahora bien, dentro del presente procedimiento de presunta responsabilidad administrativa que se resuelve, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad investigadora, mismas que no fueron objetadas por la presunta responsable.

Se cuenta con el expediente original de presunta responsabilidad administrativa, el cual es valorado conforme a los artículos 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; obra en dicho expediente:

¹ Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Así mismo, se tienen como pruebas desahogadas las de la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Parras, Coahuila:

Por la autoridad investigadora, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Parras, Coahuila:

1. Documental pública, consistente en el acuse de recibo de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, denominado "SUMA PETITORIA: SE NOTIFICAN ACUERDOS".

2. Documental pública, consistente en la "SUMA PETITORIA: NOTIFICACION" con acuse de recibo del día veintitrés de enero del dos mil veinte.

3. Documental pública, consiste en un documento denominado "SUMA PETITORIA: SE NOTIFICAN ACUERDOS", con acuse de recibo de fecha doce de marzo de dos mil veinte a las dos horas con cuarenta y un minutos, dirigido a *********, en su carácter de Tesorera Municipal.

4. Documental pública, relativa al documento del doce de marzo de dos mil veinte a las dos horas con cuarenta y seis minutos, denominado "SUMA PETITORIA: SE NOTIFICAN ACUERDOS".

5. Documental pública, relativa a la copia certificada del documento denominado "SUMA PETITORIA: NOTIFICACIÓN" con acuse de recibo a las dos horas con cuarenta y seis minutos del doce de marzo del dos mil veinte.

6. Documental pública, relativa al acuse de recepción de fecha dos de septiembre de dos mil veinte a las doce horas con veinte minutos, denominado "SUMA PETITORIA: SE NOTIFICAN ACUERDOS".

Documentales que se presentaron todas en copia certificada por el licenciado Jesús María Farias Sierra, Notario Público número 3 en ejercicio del Distrito Notarial de Parras de la Fuente, certificación de fecha ocho de octubre del dos mil veinte.

7. Documental pública, consistente en copia simple de la publicación de la cuarta sesión extraordinaria (secreta) del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Parras, Coahuila, visible en el ejemplar número 86, tomo CXXVI (126), página 68 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha veinticinco de octubre del dos mil diecinueve.

8. Documental pública, consistente en copia certificada por *****, Secretario de Ayuntamiento de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, relativa al acta de cabildo levantada con motivo de la sesión solemne de Instalación.

9. Documental pública, consistente en original del escrito de fecha seis de noviembre del dos mil veinte, signado por *****, Secretario de Ayuntamiento, relativa a la contestación proporcionada al oficio *****.

10. Documental pública, consistente en copia certificada por *****, Secretario de Ayuntamiento de fecha cinco de noviembre del dos mil veinte relativa a la certificación del acta levantada con motivo de la celebración de la reanudación de la Primera Sesión Ordinaria del Republicano Ayuntamiento de Parras, Coahuila.

11. Documental pública, consistente en original del oficio ***** signado por el Director de Recursos Humanos del Republicano Ayuntamiento de Parras ***** de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veinte y sus anexos.

12. Documental pública, consistente en el original del oficio ***** signado por el titular del Órgano Interno de Control del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno y anexo consistente en el escrito original de esa misma fecha con firma de *****.

13. Documental pública, consistente en el oficio original ***** del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, signado por ***** Tesorero Municipal y sus anexos, relativos a la incorporación a la nómina de funcionarios y Servidores Públicos del Municipio de Parras de ***** , adjuntando comprobantes de la primera quincena de enero del dos mil diecinueve y la primera quincena de febrero de dos mil veintiuno.

Por la presunta responsable, ***:**

1. Prueba documental pública ofrecida en copia certificada consistente en el acta fuera de protocolo folio ***** de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, pasada ante la fe del licenciado *****, notario público 2 (dos) del Distrito Notarial de Parras de la Fuente, Coahuila.

2. Declaración por oficio rendida por el Presidente Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila, *****, de fecha veinte de agosto del dos mil veintiuno.

3. Respecto a la prueba Testimonial a cargo de *****, dicha prueba se prescindió de la misma ante la ante la inasistencia a la audiencia de desahogo de pruebas.

4. Declaración vía informe, rendida mediante el oficio número ***** de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiunos signados por *****, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila, respecto al Juicio de Amparo Indirecto con número de expediente *****, promovido por *****.

5. Declaración vía informe, rendida mediante el oficio número ***** de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno firmado por *****, Secretaria General de Acuerdo y Trámite del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

6. Declaración vía informe, rendida mediante el oficio número ***** de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, firmado por Eva de la Fuente Rivas, Magistrada

Presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila.

7. Documental pública consistente en copia certificada de la cuarta sesión extraordinaria llevada a cabo por el Cabildo del Ayuntamiento de Parras, Coahuila de fecha treinta de agosto del dos mil diecinueve, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

8. Disco compacto que contiene un video con una duración de veintidós minutos con cincuenta segundos, correspondiente a la décima tercera sesión ordinaria llevada a cabo por el cabildo del Ayuntamiento de Parras, Coahuila, el cual se desahogó en la audiencia respectiva mediante su reproducción.

9. Documental pública ofrecida en copia certificada consistente en el acta fuera de protocolo folio ***** de fecha treinta de agosto del dos mil diecinueve, pasada ante la fe del licenciado *****, notario público 2 (dos) del Distrito Notarial de Parras de la Fuente, Coahuila.

10. Actuaciones judiciales y presunciones legales y humanas, en cuanto favorezcan a la oferente

De lo anterior se determina que las pruebas públicas ofrecidas y desahogadas según su naturaleza, así como las documentales privadas anexas al expediente hacen prueba en cuanto a su contenido, y lo ha expresado, sin embargo, las mismas no son aptas y suficientes para demostrar la responsabilidad administrativa de la presunta responsable de

conformidad con el artículo 134² de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la presunta responsable, *********, se analizaron las documentales consistentes en las actas de cabildo celebradas en la cuarta sesión extraordinaria de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve; la prueba documental consistente en el disco compacto denominado CD, que contiene un video de la décima tercera sesión celebrada en el cabildo de Parras, Coahuila, donde se advierte que se notifica a los asistentes de la convocatoria a la cuarta sesión extraordinaria, y se menciona que fue o fueron girados el o los oficios correspondientes, como se aprecia en el minuto 21:28, aproximadamente, pruebas estas que analizadas de conformidad a la sana crítica y verdad material en lo ahí expresado, se advierte que las mismas desvirtúan lo expresado en el informe de presunta responsabilidad administrativa, mismas que administradas entre sí, hacen que se le reste valor probatorio a lo expresado en informe de presunta responsabilidad, como se expresara más adelante.

QUINTO. Consideraciones lógico-jurídicas

Esta Sala Especializada procede a establecer si se encuentra acreditada o no la falta grave atribuida a *********.

² Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Dispone el artículo 51 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su Capítulo II, denominado: de las Faltas Administrativas Graves de los Servidores públicos, lo siguiente:

Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidor público, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis con número de registro 2012489, dice:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDOR PÚBLICO. MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO. Los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conforman su título cuarto, denominado: "De las responsabilidades de los servidor público, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado", intentan robustecer el Estado de derecho; luchar contra la impunidad; dar eficacia y eficiencia en el servicio público; que impere la igualdad de todos frente a la ley; que nadie pueda sustraerse al imperio de ésta; que se combata la ilegalidad y la corrupción; y, definir las obligaciones políticas y administrativas de los servidor público frente a la sociedad y el Estado, a través de un sistema de responsabilidades de los servidor público, el cual tiene cuatro modalidades: civil, penal, política y administrativa, cuyos respectivos procedimientos se llevan a cabo en forma autónoma y que tiene como finalidad salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y

eficacia en la prestación del servicio y en favor de los intereses de la sociedad.³

Por su parte el artículo 7, fracciones I, II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone:

Artículo 7. Los Servidor público observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidor público observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; ...

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población; ...

³ Época: Décima Época Registro: 2012489 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: I.10o.A.23 A (10a.) Página: 2956 DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de inexecución de sentencia 10/2016. Jesús Covarrubias Contreras. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez. Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Mientras que el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas - aplicables a la fecha de la comisión de la supuesta falta-, mismo que se encuentra dentro del catálogo de faltas administrativas graves estatuye:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

A continuación, se efectuará el desglose del tipo administrativo <<abuso de funciones>>, previsto en el precepto 57 ya transcrito, el cual el tratadista José Gerardo Chávez Sánchez, en su obra intitulada <<Comentarios a la Ley General de Responsabilidades Administrativas>>⁴, conforme a los contenidos de las conductas contenidas en el tipo:

Primeramente, como se advierte, el tipo administrativo <<**abuso de funciones**>> contempla como sujeto activo: al servidor público; en la conducta infractora se encuentra: la de ejercer; en las circunstancias, se encuentran las atribuciones que dicho funcionario sí tenga conferidas, y atribuciones que no tenga conferidas; además de que el objeto jurídico administrativo varía.

De igual manera, también es necesario efectuar el análisis dogmático de la falta administrativa grave, abuso de

⁴ Editorial Flores, 2017, páginas 147 y siguientes.

las funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde se advierte que la conducta o acción es <<ejercer>> ya sea de conformidad a atribuciones conferidas o no.

Como resultado material, se encuentran: 1. La generación de beneficios para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de dicha ley (su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte). 2.- Causar perjuicios a alguna persona; 3. Causar perjuicios al servicio público.

El bien jurídico tutelado, es la legalidad; objetividad; imparcialidad; rendición de cuentas. El objeto material, son las personas o el servicio público; los medios utilizados para realizar la conducta: 1.- Mediante el ejercicio de atribuciones que no tiene conferidas; 2.- Mediante velarse de atribuciones que sí tiene conferidas

El tipo no exige ni circunstancias de ejecución de tiempo, ni ejecución de lugar, sin embargo, como se señaló estas circunstancias por disposición constitucional deben ser acreditadas. Las circunstancias de ejecución de modo, pueden ser actos u omisiones arbitrarios. Las circunstancias de ocasión son con motivo de sus funciones, en el ejercicio del empleo, cargo o comisión públicos.

Como sujetos pasivos, se encuentran la administración pública, personas físicas y personas morales. El

sujeto activo, es el servidor público, como autor directo; coautor, autor mediato o inductor.

Como elementos normativos de carácter jurídico están: el servidor público; funciones, atribuciones, servicio público. Como elemento normativo de carácter social: Arbitrariedad. Destacan: Elemento subjetivo: solo doloso; y como elemento subjetivo de la falta administrativa distinto al dolo: 1.- Para generar un beneficio; o 2.- Para causar un perjuicio a una persona; o, 3.- Para causar perjuicio al servidor público.

Ahora bien, una vez analizados los elementos de la falta administrativa de abuso de funciones, es importante señalar uno de los principios rectores del derecho es el de presunción de inocencia, que válidamente puede aplicarse en todo procedimiento administrativo de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción con motivo del ejercicio de la facultad punitiva del Estado, es por lo anterior que el órgano sancionador tiene la carga de demostrar que se actualizan todos los elementos del tipo administrativo, debido a que ese procedimiento puede tener como consecuencia imponer sanciones al imputado, a quien le opera a su favor el principio de presunción de inocencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2017837

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.11o.A.5 A (10a.)

Página: 2563

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL EXAMINAR LA TRANSGRESIÓN A LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EL ÓRGANO SANCIONADOR TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE SE ACTUALIZAN TODOS LOS ELEMENTOS DE ESE TIPO ADMINISTRATIVO, AL OPERAR EN FAVOR DEL IMPUTADO EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017).

De lo sustentado por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) y en la tesis aislada 1a. XXXV/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES." y "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN.", respectivamente, se advierte que uno de los principios rectores del derecho es el de presunción de inocencia, que válidamente puede aplicarse en todo procedimiento administrativo de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción con motivo del ejercicio de la facultad punitiva del Estado, como lo es el previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017. En estas condiciones, al examinar la transgresión a la fracción XIII del artículo 8 de dicho ordenamiento, la cual prohíbe a los servidores públicos obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado otorga por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI del propio precepto (cónyuge, parientes consanguíneos, por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o socios o sociedades de las que el servidor público o las personas referidas formen o hayan formado parte), el órgano sancionador tiene la carga de demostrar que se actualizan todos los elementos del tipo administrativo, debido a que ese procedimiento puede tener como consecuencia imponer sanciones al imputado, al operar en favor de éste el principio de presunción de inocencia.

De igual manera resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que a la letra dice:

[...]

Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan. [...]

Por su parte también es importante analizar los fundamentos legales transcritos en y señalados en el acta de cabildo de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve referente a la cuarta sesión extraordinaria, visible en las fojas 28 a 33.

Se adjunta en lo que nos interesa la siguiente imagen:

Congreso del Estado de Coahuila
Oficialía Mayor
04 SEP 2019
9.51
RECIBIDO

**CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA, (SECRETA), DEL
REPUBLICANO AYUNTAMIENTO, DEL MUNICIPIO, DE
PARRAS, COAHUILA DE ZARAGOZA.**

En la ciudad de Parras, Coahuila de Zaragoza, siendo las 10:00 horas del día 30, (treinta), de Agosto del año 2019, (dos mil diecinueve), día y hora señalados, a efecto de celebrar, la Cuarta Sesión Extraordinaria, (secreta), del H. Republicano Ayuntamiento del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza, y de conformidad, en lo establecido, en el **Artículo 96, del Código Municipal vigente en el Estado**, constituidos, en la sala de sesiones, Francisco I. Madero, del edificio de esta Presidencia Municipal, a fin de llevar a cabo la **cuarta sesión extraordinaria, (secreta), del republicano ayuntamiento, del municipio, de Parras, Coahuila de zaragoza**, de acuerdo a lo establecido por los **artículos 91 y 93, fracciones I y III, en relación con el artículo 23, inciso e), numeral 3, del Reglamento Interior para la Organización Política y administrativa del Municipio de Parras**, con fundamento, en lo establecido, en los **Artículos, 86, y 105 fracción VIII, del Código Municipal**, el C. **RAMON ALVID** **en ausencia del Presidente Municipal, el C. RAMON ALVID presidirá la misma**, el C. **RAMON ALVID** **presidir** como secretaria, con la C. **RAMON ALVID** **en su calidad de Primer Sindico** **RAMON ALVID** **ario**, de este H. Republicano Ayuntamiento, el C. **ESTEBAN SEBASTIÁN ZUL NÚÑEZ**, de acuerdo a lo establecido en contrario sensu, en los **artículos 101 y 127, en los artículos 105 fracción II, 106, fracciones I y XII, del Código Municipal** **del Estado**, en seguida la suscrita la C. **GONZÁLEZ**, de acuerdo con lo dispue **ordenamiento multicitado**, da cuenta al **VILLARREAL**, del orden del día, que previamé **sesión extraordinaria, (secreta) de cabildo**.

ORDEN DEL DÍA.

- 01).- **Solicitud de licencia de ausencia** **goco de sueldo**, de la **Sindico de minoría**, la **RAMON ALVID**
- 02).- **Au** **del Congreso Independiente, Libre y soberano de Coahuila de Zaragoza**, y ante la **Fiscalía Anticorrupción del Estado**, de **Denuncia por el delito de Nepotismo, en contra de la Directora General de Desarrollo Humano y Bienestar Social**, la C. **RAMON ALVID** **y en contra, de quien, o quienes más resulten**

Dispone el Código Municipal en sus siguientes numérales:

[...] **ARTÍCULO 86.** Las sesiones serán presididas por el presidente municipal. En su ausencia las presidirá el regidor que corresponda, según el orden de su nombramiento.

ARTÍCULO 91. Las sesiones extraordinarias tienen por objeto tratar asuntos, que sean importantes y urgentes para la vida municipal; pueden celebrarse las que se consideren necesarias, a juicio del presidente municipal o de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del cabildo.

ARTÍCULO 92. A diferencia de las sesiones normales, serán solemnes aquellas que merezcan un carácter de ceremonia o celebración; serán solemnes, la sesión en que se instale el Ayuntamiento, aquella en que se rinda el informe anual de la administración pública municipal, y aquellas que acuerde el Ayuntamiento.

Artículo 93. En general todas las sesiones serán públicas; el ayuntamiento deberá disponer de un local adecuado para los ciudadanos que deseen asistir. Son materia de sesión privada: I. Los asuntos graves que alteren el orden y la tranquilidad pública del municipio. II. Las comunicaciones que con nota de reservado dirijan al Ayuntamiento, los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

ARTÍCULO 101. El secretario del ayuntamiento desempeñará, aparte de las funciones que le encomienda este código y el reglamento interior, las funciones inherentes a las del síndico cuando éste se encuentre ausente o impedido para cumplir sus responsabilidades, siempre que no sea declarado vacante el cargo.

ARTÍCULO 105. Son facultades, competencias y obligaciones de los regidores:

II. Vigilar que se cumplan los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento

VIII. Suplir las faltas temporales del Presidente Municipal, de acuerdo a lo que establece este código en materia de suplencias.

ARTÍCULO 106. Son facultades, competencias y obligaciones de los síndicos

I.La procuración y defensa de los intereses municipales

XII. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento...[...]

Por su parte el Reglamento Interior para la Organización Política y Administrativa para el Ayuntamiento de Parra Coahuila en sus numerales dispone:

EL C. ING. JORGE DAVILA PEÑA, Presidente del Republicano Ayuntamiento de Parras, Estado de Coahuila de Zaragoza, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el Republicano Ayuntamiento que presido, en uso de la facultad que me confieren los Artículos 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 158 U Fracción I, No. 1 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Capítulo Primero del Artículo Quinto del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha 14 de Abril del 2016, aprobó el siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL
MUNICIPIO DE PARRAS, COAHUILA.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO QUE REGULA Y DE LOS SUJETOS AL REGLAMENTO.**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden e interés público y de observancia general y obligatoria, constituye el conjunto de normas legales expedidas por el Ayuntamiento, presupone y observa la existencia de normas de mayor generalidad, delimita las responsabilidades los servidores públicos municipales y en general comprende las garantías necesarias para facilitar la participación de todas las personas que integran la función pública municipal y la participación ciudadana.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento tiene por objeto regular:

- I. La organización, integración, instalación y funcionamiento del Ayuntamiento, en su caso, del Consejo Municipal;
- II. Las sesiones de cabildo, los requisitos y protocolos para la discusión y aprobación de las disposiciones reglamentarias y las decisiones municipales;
- III. La organización política del municipio, así como el funcionamiento y atribuciones conferidas a los municipales, servidores públicos municipales y a las dependencias y entidades que integran la administración pública municipal;
- IV. La instalación de las comisiones del Ayuntamiento y sus dependencias auxiliares y su competencia; y
- V. Las bases explícitas respecto a la ejecución y aplicación de ordenamientos jurídicos o disposiciones normativas, en materia municipal.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de las disposiciones que regula el presente Reglamento:

- I. Los representantes de elección popular, los servidores públicos del municipio cualquiera que sea su jerarquía, rango u origen de su nombramiento o de su relación contractual o lugar en que presten sus servicios, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública municipal y en las entidades para municipales;
- II. Todos aquellos servidores públicos municipales o personas, que sin ser Servidores Públicos Municipales, manejen o apliquen recursos económicos federales, estatales y municipales en beneficio del municipio, que en cualquier forma sean transferidos al municipio; y
- III. Todas las personas o grupos de personas que en colaboración de la función municipal actúen en cualquiera de las formas de participación ciudadana, sin que manejen o apliquen recursos públicos.

ARTÍCULO 4.- Son autoridades competentes para aplicar las disposiciones del presente ordenamiento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal y los titulares de las dependencias y áreas administrativas en el ámbito de su competencia;
- III. Los órganos de control interno del municipio; y
- IV. El superior jerárquico, que tenga el carácter de responsable de una oficina, unidad o área administrativa.

ARTÍCULO 5.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Ayuntamiento: El órgano colegiado de gobierno municipal, integrado por las personas electas para desempeñar los cargos públicos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos;
- II. Cabildo: La reunión de los integrantes del Ayuntamiento en forma válida a efecto de deliberar sobre los asuntos de su competencia;

- III. Código Financiero: El Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- IV. Código Municipal: El Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- V. Constitución General: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. Constitución Local: La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VII. Municipio: el Municipio de Parras, Coahuila; y
- VIII. Recinto Oficial del Ayuntamiento: El inmueble ubicado en la calle Madero y Treviño S/N zona centro de esta ciudad.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 6.- El municipio de Parras, Coahuila es un ente autónomo, libre, democrático, republicano, representativo y popular con personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por la población que reside habitual o transitoriamente en él y una demarcación territorial determinada, éste deposita la potestad de su gobierno y administración en un órgano colegiado al que se le denomina Ayuntamiento.

La autonomía municipal, se traducirá en la capacidad de derechos y responsabilidades para regular y administrar los asuntos públicos bajo su competencia y en interés de su población. El Municipio ejercerá de manera coordinada, en los términos de las disposiciones aplicables, las facultades coincidentes o concurrentes con la Federación o el Estado, mantendrán con las partes integrantes del Estado y la Federación una relación de respeto y de colaboración mutua.

La residencia oficial del Ayuntamiento será en la cabecera municipal denominada Presidencia Municipal de Parras, Coahuila, podrá modificarse de manera provisional previo acuerdo del Cabildo fundado y motivado y con la autorización de la Legislatura Local.

ARTÍCULO 7.- La competencia municipal se ejercerá por el Ayuntamiento, en su caso, por el Concejo Municipal y no podrá ser vulnerada o restringida por los gobiernos federal o estatal. Sin perjuicio de su competencia municipal, el Ayuntamiento deberá observar lo dispuesto por las Leyes federales y estatales, siempre que estas Leyes no contravengan la competencia municipal que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local u otras disposiciones de carácter general que emanen de ellas.

El cabildo determinará la división política y territorial del municipio, las categorías de sus centros de población y la organización y facultades de los representantes o Delegados de la autoridad municipal. Para efecto de lo anterior se sujetará a los procedimientos y normas que en esta materia determinen las leyes respectivas.

TÍTULO SEGUNDO DEL AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO DE INSTALACIÓN E INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 8.- El Ayuntamiento es electo por un período de cuatro años, iniciará sus funciones el primero de enero del año inmediato siguiente al de la elección y las concluirán el día anterior a aquel en que inicien funciones los que deban sucederlos.

En sesión ordinaria del mes inmediato anterior a la fecha de terminación de actividades del Ayuntamiento saliente, se nombrará una comisión plural de regidores, la cual fungirá como comisión instaladora del Ayuntamiento electo. La comisión designada convocará a los integrantes del ayuntamiento electo, de conformidad con los documentos legales de constancia y validez emitidos por las instancias correspondientes, para que acudan a la sesión de instalación. La convocatoria se hará a los integrantes propietarios, por lo menos con una anticipación de quince días naturales antes de la sesión de instalación.

En reunión preparatoria a la instalación, el Ayuntamiento electo designará de entre sus integrantes a un secretario para el efecto único de levantar el acta de la sesión de instalación.

ARTÍCULO 9.- El Ayuntamiento se instalará de acuerdo con lo previsto por el Código Municipal para el Estado de Coahuila y la Ley de Entrega Recepción del Estado de Coahuila. La instalación del Ayuntamiento será válida con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes electos.

Cuando el Presidente Municipal, los Regidores o Síndicos electos no se presenten a tomar posesión del cargo o en caso de falta absoluta de cualquiera de éstos, se procederá conforme a lo dispuesto por el Código Municipal y la ley de la materia.

Para la integración y funcionamiento de los Consejos Municipales, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y en el Código Municipal para el Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 10.- El Ayuntamiento se instalará en sesión pública y solemne y tendrá por objeto:

**CAPÍTULO SEGUNDO
FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO**

ARTÍCULO 16.- Las competencias del Ayuntamiento se ejercerán a través del mismo, como órgano colegiado, por el Presidente Municipal, los Regidores, los Síndicos y las comisiones y tiene como facultades y obligaciones todas aquellas que sean necesarias y conducentes para formalizar, administrar y controlar la función pública del Municipio y sus entidades, en el marco de este Reglamento, que le determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila, el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los convenios y demás ordenamientos legales en materia de:

- a) Gobierno y régimen interior;
- b) Administración pública municipal;
- c) Desarrollo urbano y obra pública;
- d) Servicios públicos municipales; y
- e) Hacienda Pública Municipal.

ARTÍCULO 17.- El Ayuntamiento tiene las prohibiciones que determina el artículo 103 del Código Municipal.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LAS SESIONES DEL CABILDO**

ARTÍCULO 18.- En los términos del artículo 85 del Código Municipal para el Estado de Coahuila, para el estudio y resolución de los asuntos que le competen al municipio el Ayuntamiento deberá atender el estudio y resolución de los asuntos que le competen, actuará como órgano colegiado, con facultades deliberatorias y decisorias en reuniones denominadas sesiones de cabildo. Las resoluciones que emita el cabildo se denominarán acuerdos de cabildo.

ARTÍCULO 19.- Las sesiones del Ayuntamiento se celebrarán en el recinto oficial destinado para tal efecto. Sólo por causas excepcionales o justificadas, el Ayuntamiento podrá acordar el cambio del recinto oficial de manera temporal.

ARTÍCULO 20.- En virtud de su investidura de servidores públicos, los integrantes del Ayuntamiento deberán actuar invariablemente en función del bien público municipal, con lealtad, honestidad y respeto a la ciudadanía. Asimismo, deberán guardar la reserva y discreción debida, en relación con los asuntos tratados en las sesiones secretas.

Las sesiones únicamente se podrán suspender, cuando se altere gravemente el desarrollo de las mismas.

ARTÍCULO 21.- Las sesiones para ser válidas deberán contar con la presencia de la mitad más uno de los municipios, serán presididas por el Presidente Municipal. En su ausencia las presidirá el Regidor que corresponda, según el orden de su nombramiento.

ARTÍCULO 22.- Por acuerdo del Presidente Municipal o de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, el Secretario citará a las sesiones del mismo. La citación deberá ser por escrito, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, contener el orden del día, y además, la información necesaria para el tratamiento de los asuntos previstos, así como el lugar, día y hora. De no existir el número de miembros necesarios para celebrar las sesiones, se citará nuevamente, y éstas se llevarán a cabo con los municipios que asistan.

ARTÍCULO 23.- Las sesiones podrán ser:

- a) Ordinarias: Se celebrarán cuando menos dos por mes y, de acordarlo los municipios, el Secretario del Ayuntamiento elaborará un proyecto anual de calendario de reuniones.
- b) Extraordinarias: Se celebrarán únicamente para tratar asuntos cuya importancia y urgencia exijan que se convoque; en ellas no se incluirá un apartado de asuntos generales y después de pasar lista de asistencia se abordarán inmediatamente los asuntos para los cuales se convocó.
- c) Solemnes: Se celebrarán cuando:
 - 1. Rindan protesta los municipios y se instale el Ayuntamiento.
 - 2. Informe el Presidente Municipal sobre el estado que guarda la Administración Pública a su cargo.
 - 3. Celebre el Ayuntamiento la fundación del municipio.
 - 4. Aquellas que por mayoría calificada acuerde el Cabildo.
- d) Normales: Con excepción de lo previsto por la fracción III del presente artículo y lo que determine otras disposiciones legales, en general todas las sesiones serán normales y se consideran como tales aquellas para cuya celebración no se requiera formalidades especiales.
- e) Son materia de sesión secreta:

1. Los asuntos graves que alteren el orden y la tranquilidad pública del municipio.
2. Las comunicaciones que con nota de reservado dirijan al Ayuntamiento, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
3. Las solicitudes de licencia y de remoción de servidores públicos municipales que hayan sido nombrados por el Ayuntamiento o designados por el Presidente Municipal.
4. Las sesiones de las comisiones.

f) Públicas: Con excepción de lo previsto por la fracción IV del presente artículo, en general todas las sesiones serán públicas, por lo que el Ayuntamiento deberá disponer de un local adecuado para los ciudadanos que deseen asistir.

ARTÍCULO 24.- El Cabildo, tomando en consideración las posibilidades presupuestales del municipio, acordará los mejores mecanismos para difundir el desarrollo de las sesiones y los acuerdos que en las mismas se tomen, los cuales invariablemente se publicarán en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 25.- La convocatoria y desarrollo de las sesiones de Cabildo, además de lo que establece el Código Municipal, se ajustarán a lo siguiente: El Presidente Municipal, los Regidores y Síndicos podrán incluir los puntos que estimen pertinentes en el orden del día debiendo comunicarlo oportunamente al Secretario del Ayuntamiento, quien los incluirá al momento de elaborar la convocatoria correspondiente.

La convocatoria a sesión, que deberá contener el orden del día, se notificará a los municipios en el local que ocupen sus oficinas con cuando menos veinticuatro horas de anticipación y se fijará en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento en el mismo término.

Las sesiones serán presididas por el Presidente Municipal, o quien lo supla legalmente, el cual al comprobar que se cumple con la asistencia que marca el Código Municipal para el Estado de Coahuila y el presente ordenamiento, la declarará abierta y al concluir con el orden del día procederá a su clausura.

Cuando alguno de los municipios se presente después de iniciada la sesión se asentará tal hecho en el acta y podrá participar de manera activa en el desarrollo de la misma.

Al exponerse cada uno de los temas del orden del día el Presidente Municipal a través del Secretario del R. Ayuntamiento, antes de tomar la votación, someterá a debate el asunto y, en su caso, anotará el orden de las intervenciones de los municipios para establecer los turnos en el uso de la palabra.

Cada municipio podrá intervenir hasta por dos ocasiones en un mismo tema, en caso de que se quiera apoyar el dicho de otro municipio la nueva intervención se ajustará a hacer tal mención. La anterior no implica la imposibilidad de aportar nuevos argumentos si el sentido del debate cambia.

Cerrado el debate el Presidente Municipal a través del Secretario del R. Ayuntamiento llamará a votación, preguntando primero por la afirmativa y después por la negativa. El Secretario del Ayuntamiento tomará nota del resultado de la votación y lo hará del conocimiento de todos los presentes, si le es pedido, hará mención en el acta del sentido del sufragio que emitieron cada uno de los municipios. En caso de existir abstenciones solamente se hará referencia al número de ellas.

Los municipios podrán decidir que al realizar la votación se lleve a cabo de manera secreta a través de boletas.

Al momento de abordar los temas del orden del día, los municipios deberán contar con copia de los documentos que soporten los asuntos que ponga a consideración el Presidente Municipal.

El público que asista a las sesiones, cuando de acuerdo a los asuntos a tratar estas lo permitan, deberá guardar absoluto respeto y silencio, y abstenerse de interrumpir por cualquier método el desarrollo de los trabajos. El Presidente Municipal tiene como obligación mantener el orden en las sesiones y llamar a la fuerza pública si se requiere su apoyo para tal efecto.

En el desarrollo del debate los municipios tendrán derecho a pedir que el asunto se pase a la comisión correspondiente, solicitud que se pondrá a consideración del Cabildo.

Los acuerdos se tomarán en los términos siguientes:

1. Por mayoría simple: la mitad más uno de los municipios presentes que sean necesarios para que la sesión sea válida, salvo aquellos en que por disposición de otras disposiciones legales en la materia, se exija mayoría absoluta o calificada.
2. En caso de empate el Presidente Municipal tendrá voto de calidad. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:
3. Mayoría absoluta: la mitad más uno del total de los integrantes del Ayuntamiento.
4. Mayoría calificada: las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 26.- Los acuerdos no podrán ser revocados si no es por la mayoría absoluta de votos de los miembros del Cabildo. El acuerdo que se pretenda revocar no podrá tratarse en la misma sesión que se apruebe. En todo caso deberá incluirse en el orden del día de una sesión ordinaria subsecuente.

ARTÍCULO 27.- Las actas de las sesiones serán levantadas por el Secretario del R. Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido por este ordenamiento, el cual podrá auxiliarse al momento de efectuarse las sesiones de cabildo, en una persona de su confianza, la cual estará presente al momento de efectuarse las sesiones exclusivamente con la finalidad de servir como secretaria escribiente del acta, lo anterior a fin de conseguir que la elaboración de las actas de cabildo sea más rápida y de esta manera eficientar el trámite y que los acuerdos que en ellas se tomen se cumplan a la brevedad posible, terminadas serán sometidas a la firma de los municipios y, en la sesión ordinaria siguiente, se dará cuenta de lo correspondiente y se leerá una relación sucinta de los acuerdos tomados.

ARTÍCULO 28.- La Secretaría del Ayuntamiento podrá auxiliarse de equipos de grabación para seguir el desarrollo de la sesión. Las grabaciones de audio quedarán a disposición para aclaración de los municipios hasta que el último de ellos firme el acta correspondiente.

ARTÍCULO 29.- El Secretario del Ayuntamiento hará constar en un libro de actas el desarrollo de las sesiones; en él se describirán en forma extractada los asuntos tratados, los acuerdos tomados y los resultados de las votaciones. Cuando el acuerdo del Ayuntamiento se refiera a normas de carácter general o informes financieros, se harán constar en el libro de actas y se anexarán íntegramente en el apéndice del mismo.

Las actas de las sesiones de cabildo se elaborarán por triplicado; el original lo conservará el propio Ayuntamiento, una copia se enviará, terminado el periodo del gobierno municipal, al Archivo General del Estado para formar parte del acervo histórico de la entidad y la tercera al Archivo Municipal.

Las actas deberán ser firmadas por los integrantes del Ayuntamiento que participaron en la sesión y por el Secretario del mismo.

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento deberá comunicar los acuerdos por escrito en un término no mayor de veinte días hábiles. Asimismo, el Presidente Municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán comunicar sus acuerdos en un plazo no mayor de diez días hábiles. En igual forma los acuerdos votados en la sesión deberán difundirse conforme a lo previsto por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.

ARTÍCULO 31.- Previa solicitud por escrito los municipios podrán obtener copia certificada de las actas que se encuentran firmadas en su totalidad.

CAPÍTULO CUARTO DE LA ÉTICA Y DISCIPLINA EN LAS SESIONES DE CABILDO

ARTÍCULO 32.- Los integrantes del mismo guardarán el debido respeto y compostura en el recinto oficial, durante las Sesiones de Cabildo y en cualquier acto público con motivo de sus funciones, en congruencia con su dignidad de representantes del pueblo.

ARTÍCULO 33.- El Presidente Municipal, los Regidores y los Síndicos, como garantes del orden constitucional, tendrán como deber fundamental la salvaguarda del principio de legalidad, desempeñándose con probidad, lealtad y decoro en el cargo o comisión que le han sido conferidos, quedando obligados a observar los siguientes deberes:

- I. Cumplir con diligencia sus funciones y abstenerse de efectuar cualquier acto que cause demora o negligencia en su actividad o implique el ejercicio indebido de su cargo o comisión;
- II. Utilizar los recursos humanos y materiales a su servicio, así como la información privilegiada a la que tenga acceso con motivo de su función, exclusivamente para los fines de su cargo o comisión;
- III. Atender los trabajos, encomiendas, representaciones y comisiones que se les asignen;
- IV. Observar las normas de cortesía y el respeto para con los miembros del cabildo, así como para con los servidores públicos e invitados al recinto oficial, en el despacho de los asuntos y en el curso de las sesiones; y
- V. Guardar el debido respeto y compostura propios de su investidura, en el ejercicio de sus funciones, aún fuera del recinto.

ARTÍCULO 34 - Cuando los asistentes invitados o ciudadanos que asistan a la sesión no guarden el debido respeto y orden, el Presidente Municipal los invitará a abandonar el recinto y se reanudará la Sesión únicamente con los integrantes del Cabildo. De persistir las causas de suspensión temporal de la sesión se aplicará a los reincidentes las medidas de apremio que establece el presente Reglamento.

CAPÍTULO QUINTO FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

ARTÍCULO 35.- La conducción y dirección administrativa y política del municipio recaerá en el Presidente Municipal como responsable de la administración pública municipal y tiene, además de las atribuciones, funciones y obligaciones que le señalan la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Código Municipal para el Estado de Coahuila, el presente Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables, las siguientes:

- I. Exhortar a los Regidores y Síndicos a cumplir adecuadamente con las obligaciones a su cargo;
- II. Proponer al Cabildo la integración de grupos de trabajo conformados por dos o más comisiones municipales;
- III. Firmar los acuerdos, actas de las sesiones y la correspondencia oficial del Ayuntamiento, conjuntamente con el Secretario del mismo;
- IV. Representar al Ayuntamiento en los actos solemnes y en las ceremonias oficiales;
- V. En las sesiones que celebre el Ayuntamiento el Presidente tendrá las siguientes atribuciones:
 - a) Establecer, previo a la celebración de las sesiones, el orden de los asuntos que se deberán de atender en sesión para su discusión y resolución, cuidando que las sesiones se celebren de acuerdo con el orden del día.
 - b) Asistir puntualmente a las sesiones y presidirlas participando con voz y voto y dirigir las asistido por el Secretario, suscribiendo las actas y documentos que con motivo de la reunión de Cabildo se emitan y darles curso.
 - c) Iniciar las sesiones a la hora señalada utilizando la frase "se declara instalada la sesión" o "comienza la sesión", concediendo el uso de la voz a los miembros del Cabildo, facilitando la amplia discusión de los asuntos. Agotados los puntos del orden del día o de acuerdo con lo previsto por éste Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, cerrar la sesión usando la frase "se declara clausurada la sesión" o "termina la sesión".
 - d) Hacer uso de la voz para emitir sus criterios y comentarios sobre los asuntos en estudio, teniendo voto de calidad en caso de empate.
 - e) Observar y hacer que los demás miembros del Ayuntamiento guarden el orden debido durante el desarrollo de las sesiones, exhortando a los demás integrantes ha observar y mantener el orden y respeto en las reuniones de Cabildo y al recinto oficial.
 - f) Citar a los funcionarios municipales que estime conveniente para que concurran en la sesión a informar sobre el asunto que se le requiera.
 - g) Supervisar y vigilar el cumplimiento y resolución de los acuerdos aprobados por el Cabildo.
- VI. Las demás que le señalen este Reglamento y otras disposiciones legales.

CAPÍTULO SEXTO FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS REGIDORES Y SÍNDICOS

ARTÍCULO 36.- Son facultades y obligaciones de los Regidores, además de las que se determinan en la Constitución Política Local, el Código Municipal y demás ordenamientos legales en materia municipal, las siguientes:

- I. Desempeñar e integrar las Comisiones que determine el Ayuntamiento;
- II. Supervisar la correcta prestación de los servicios públicos municipales;
- III. Representar al Ayuntamiento, en forma específica y temporal, sin perjuicio de las atribuciones exclusivas del Presidente Municipal, cuando les sea conferida dicha encomienda;
- IV. Rendir informes y dictámenes de las actividades que desarrollen, en los términos que el presente Reglamento establece y los que acuerde el Ayuntamiento; y
- V. Asistir a las Sesiones de Cabildo y participar en ellas con voz y voto en el turno que les corresponda.

ARTÍCULO 37.- Son facultades y obligaciones de los Síndicos, además de las que se determinan en la Constitución Política Local, el Código Municipal y demás ordenamientos legales en material municipal, las siguientes:

- I. Procurar la defensa de los intereses del Municipio y vigilar los aspectos financieros del mismo incluyendo su patrimonio;
- II. La representación jurídica del Ayuntamiento en las controversias o litigios en que este fuera parte, sin perjuicio de la facultad que se otorga a los ayuntamientos de nombrar apoderados y representantes;
- III. Rendir informes y dictámenes de las actividades que desarrollen, en los términos que el presente Reglamento establece y los que acuerde el Ayuntamiento;
- IV.
- V. Asistir a las sesiones de Cabildo y participar en ellas con voz y voto en el turno que les corresponda; y
- VI. Las demás que determinen las leyes y demás disposiciones aplicables. Cuando haya dos Síndicos, el Ayuntamiento acordará la distribución equitativa de las funciones que ejercerán cada uno de ellos.

ARTÍCULO 38.- Cuando el Ayuntamiento tenga sólo el Síndico de la mayoría, éste ejercerá plenamente las facultades, competencias y obligaciones previstas en este Reglamento; pero cuando se elija al Síndico de la minoría en los términos de la Ley Electoral, el Síndico de la mayoría no podrá ejercer las funciones de vigilancia y, por ende, el Síndico de la minoría ejercerá en forma autónoma las facultades, competencias y obligaciones conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 39.- Son facultades y obligaciones de los Síndicos de vigilancia de la primera minoría, sin perjuicio de aquellas que correspondan al de la mayoría:

- I. Coadyuvar en la vigilancia de la correcta aplicación del presupuesto de egresos y, en su caso, asistir a las visitas de inspección que se hagan a la tesorería del municipio;
- II. Vigilar que la cuenta pública municipal se integre en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables y se remita en tiempo al Congreso del Estado;
- III. Participar, en los términos que correspondan, en la formulación del inventario de bienes muebles e inmuebles del municipio, los que deberán inscribirse en un libro especial con expresión y destino de los mismos, vigilando que dicho inventario esté siempre actualizado;
- IV. Solicitar y obtener del Tesorero Municipal, la información relativa a la hacienda pública municipal, al ejercicio del presupuesto de egresos, al patrimonio municipal y demás documentación de la gestión financiera municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- V. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto;
- VI. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento; y
- VII. Las demás que determinen las Leyes y Reglamentos aplicables en materia municipal.

**TÍTULO TERCERO
DE LAS COMISIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA INTEGRACIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS COMISIONES**

ARTÍCULO 40.- Las comisiones son órganos compuestos por miembros del Ayuntamiento y tienen por objeto el estudio, análisis, atención y dictamen sobre asuntos que se les encomienden o sobre un ramo administrativo especializado y se elegirán durante el desarrollo de la primera sesión ordinaria el Ayuntamiento. Cada una de estas comisiones, estarán integradas cuando menos por un Regidor de la primera minoría.

ARTÍCULO 41.- Las comisiones serán permanentes y transitorias.

- I. Se denominarán comisiones permanentes, las previstas en el presente Reglamento y que se constituyan con carácter definitivo y funcionarán durante todo el ejercicio de funciones del Ayuntamiento;
- II. Se denominarán comisiones transitorias, serán aquellas que se establezcan de manera transitoria o temporal, funcionarán en términos de las facultades que Ayuntamiento, el Presidente Municipal y los ordenamientos legales lo prevean, y conocerán específicamente de los hechos que hayan motivado su conformación. El acuerdo que las establezca señalará su objeto, el número de los integrantes que las conformarán y el plazo para efectuar las tareas que se les hayan encomendado. Cumplido su objeto se extinguirán;

ARTÍCULO 42.- El Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal o de sus integrantes, aprobará la integración de las comisiones que estime necesarias para su eficaz organización administrativa interna y para el mejor desempeño de las facultades y competencias que tiene atribuidas. Las comisiones deberán estudiar los asuntos del ramo administrativo correspondiente, o los asuntos que se les encomiende y para tal efecto, se integrarán y funcionarán de manera colegiada con el número de miembros que la integran, procurando que reflejen pluralidad y proporcionalidad; en cada comisión habrá un Presidente y un Secretario.

ARTÍCULO 43.- Para el despacho de los asuntos que le competen los analizarán y emitirán un dictamen que someterán a la consideración y aprobación de los integrantes de la comisión y en su caso, del Ayuntamiento. A cada comisión se le asignará en el presupuesto de egresos una cantidad mensual por concepto de gastos, cuyo monto autorizará el propio Ayuntamiento.

ARTÍCULO 44.- En la primera sesión ordinaria el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal o de sus Regidores, aprobará la integración de las Comisiones que se juzguen convenientes que, cuando menos, serán las siguientes:

- I. Hacienda, Patrimonio y cuenta Pública.
- II. Planeación, Urbanismo y Obras Públicas.
- III. Fomento Económico.
- IV. Bienes Municipales.
- V. Adquisiciones.
- VI. Educación, Arte y Cultura.
- VII. Fomento Deportivo.
- VIII. Ecología y Areas Verdes.
- IX. Alcoholes.
- X. Desarrollo Rural.

Así mismo es importante traer a colación lo expresado en el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en los siguientes artículos:

[...] **ARTÍCULO 34.** Los regidores son los miembros del Ayuntamiento encargados de gobernar y administrar, como cuerpo colegiado, al municipio. En lo individual no tienen facultades decisorias pues éstas corresponden al Ayuntamiento sesionando colegiadamente como Cabildo y al presidente municipal en aquellas materias

que el Ayuntamiento le delega. En general, no tienen facultades ejecutivas pues éstas están delegadas en el presidente municipal. **Sin embargo, en lo individual son consejeros y auxiliares del presidente municipal y deben cumplir con las comisiones que les asigne el Ayuntamiento en los diferentes ramos de la administración.**

ARTÍCULO 54. La instalación del Ayuntamiento será válida con la presencia **de la mitad más uno de sus integrantes electos**

ARTÍCULO 85. Los ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia en forma colegiada. **Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.**

ARTÍCULO 87. Por acuerdo del presidente municipal **o de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento**, el secretario citará a las sesiones del mismo. La citación deberá ser por escrito, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, contener el orden del día; y además, la información necesaria para el tratamiento de los asuntos previstos, así como el lugar, día y hora.

De no existir el número de miembros necesarios para celebrar las sesiones, se citará nuevamente, y éstas se llevarán a cabo con los que asistan.

ARTÍCULO 88. La reunión del Ayuntamiento, en forma válida de conformidad con este código, se denominará sesión de Cabildo.

ARTÍCULO 89. Las sesiones que celebre el ayuntamiento podrán ser ordinarias o extraordinarias; normales o solemnes, y públicas o privadas

ARTÍCULO 91. Las sesiones extraordinarias tienen por objeto tratar asuntos, que sean importantes y urgentes para la vida municipal; pueden celebrarse las que se consideren necesarias, a juicio del presidente municipal o de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del cabildo.

ARTÍCULO 95. Los acuerdos del Ayuntamiento se tomarán por mayoría simple de votos, salvo aquéllos en que por disposición de este código o el reglamento interior respectivo, se exija mayoría absoluta o calificada.

En caso de empate el presidente municipal tendrá voto de calidad.

Para los efectos de este código, se entiende por:

I.Mayoría simple: la mitad más uno de los munícipes presentes que sean necesarios para que la sesión sea válida.

II.Mayoría absoluta: la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

III.Mayoría calificada: las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento.

Las votaciones podrán ser a favor, en contra o en abstención. Las abstenciones no se toman en cuenta para la suma total y definición del asunto tratado; solo se tomarán en cuenta los votos emitidos a favor o en contra y los acuerdos y resoluciones serán válidos con estos votos, siempre y cuando se cumpla con la mayoría que se requiera, de conformidad a lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 126. El Secretario del Ayuntamiento, será nombrado por el ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo señala el artículo 124 del presente Código, **sus ausencias temporales serán cubiertas por quien designe el ayuntamiento**, y además de las que le señale el Reglamento Interior, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:...[...]

De igual manera disponen los artículos 1º, 5 y de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo siguiente:

[...] **Artículo 1.** Esta ley es de orden público e interés social. Se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado así como de los Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo y sus municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Constitución del Estado y demás leyes de carácter federal.

Artículo 5. Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas técnicas estatales o los municipios, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública estatal o municipal, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en su caso en La Gaceta Municipal para que produzcan efectos jurídicos.

Artículo 9. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Artículo 10. El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada....[...]

Una vez expuesto lo anterior y de conformidad con los dispositivos legales transcritos, se puede advertir de las documentales descritas y valoradas en el apartado anterior; de las constancias que integran el expediente que nos ocupa; así como de las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, no quedó demostrada la plena responsabilidad de *********, en su calidad de servidor público y como Síndico de Mayoría, en la comisión de la falta administrativa de abuso de funciones.

Esto es así, pues como ha determinado el Alto Tribunal, la potestad administrativa y la penal forman parte del derecho punible del Estado, por lo que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, con matices o modulaciones,

donde se sostuvo que la matiz normativa de la presunción de inocencia se ubica no solo en el capítulo penal de la Constitución Federal, sino también en diversos preceptos de la propia Carta Magna como son el 1º, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21 y 108; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que articulan una posición normativa de la persona frente al Estado cuando deba ser sancionado ya sea como particular o servidor público.

Así mismo, se consideró que de conformidad con el Estado democrático de derecho, lo que se pretende es que sea la responsabilidad la que deba probarse y no la inocencia; de ahí que este derecho tiene efectos trascendentales en cualquier procedimiento o proceso en el que se pretenda acusar a alguien, así como en cada una de sus fases, sin importar la etapa en la que se encuentre, por lo que el principio de presunción de inocencia se traduce en tres significados garantistas fundamentales: El primero, como una regla probatoria que impone la carga de la prueba para quien acusa y, por ende, la absolución en caso de duda; el segundo, como regla de tratamiento al acusado que excluye o restringe al máximo la limitación de sus derechos fundamentales, sobre todo los que inciden en su libertad personal, con motivo del proceso que se instaura en su contra; y tercero, como estándar probatorio o regla de juicio que puede entenderse como una norma que ordena la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona.

En ese entendido corresponde a la autoridad competente desvirtuar la inocencia probando la ilicitud de la conducta, lo que opera a partir de que inicia la investigación hasta la resolución final, en ese entendido lo que se exige es que en el procedimiento administrativo sancionador exista acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la autoridad la carga probatoria tanto de la comisión de la infracción o falta como de la participación del probable responsable, sin que a éste pueda exigírsele una prueba de hechos negativos. Así es, este principio produce una inmediata consecuencia procesal que consiste en desplazar la carga de la prueba en el órgano acusador; es a él al que, en un procedimiento contradictorio, con participación y audiencia del interesado inculpado, debe suministrar, recoger y aportar los elementos probatorios a través de los medios comunes que sirvan de soporte al supuesto de hecho cuya clasificación como falta administrativa se pretende.

Por lo anterior y de un análisis de las pruebas y los elementos contenidos en las faltas administrativas que se le pretende atribuir a la presunta responsables, no queda acreditado que ***** actuara en abuso de funciones, por la expedición de las actas de notificación de los acuerdos tomados en las sesiones de cabildo, presentadas como prueba por la autoridad investigadora, ni que haya realizado actos que le correspondían al Secretario del Ayuntamiento como órgano ejecutor del mismo.

De igual manera con su actuar no se advierte que haya causado y perjuicio o detrimento al servicio público o persona alguna, pues como se advierte de la cuarta sesión de cabildo, sesión debidamente instaurada, tanto por la

convocatoria que se hiciera de la misma, como se advierte de la prueba documental denominada CD (foja 27 minuto 21:28, aproximadamente), en la cual se aprecia la décimo tercera sesión ordinaria, así como al encontrarse debidamente integrado el Ayuntamiento, como se señaló y como lo disponen los artículos transcritos en párrafos anteriores.

De igual manera, en la cuarta sesión extraordinaria celebrada el día treinta de agosto de dos mil diecinueve, se sesionó según la convocatoria girada y la orden día y ante la ausencia del Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, sin causa justificada, se procedió a dar seguimiento a dicha sesión, en donde se designaron a los suplentes de conformidad con las disposiciones legales correspondientes, y como se fundamentó en dicha acta, en donde se tomaron acuerdos, entre los cuales fue la designación de la Sindico ***** , para que actuara en funciones del ausente Secretario, y a quien se le hicieron encomiendas-en razón de dicha sesión-, según los acuerdos tomados en ella, los cuales fueron votados y firmados por la mayoría de los integrantes que asistieron a dicha sesión, misma que fue publicada en el Periódico del Estado y de conformidad con las normas transcritas en párrafos anteriores.

Ahora, si debido a esas encomiendas la Sindico ***** , actuó en cumplimiento a la mismas, dirigió oficio, notificó lo acordado, giró y citó a convocatorias, se puede concluir que la misma realizó funciones en uso de las facultades conferidas únicamente y no en abuso de las que

tiene, le fueron otorgadas o que no tenía conferidas y sin trastocar las funciones que le corresponden al Secretario del Ayuntamiento, como órgano ejecutor del mismo, como se pretende hacer valer.

Esto es así, pues como lo disponen los dispositivos legales anteriormente transcritos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, los actos administrativos se consideran legales hasta que no sea decretada su invalidez, además de que los acuerdos tomados en las sesiones del cabildo del Ayuntamiento de Parra, Coahuila, fueron publicados cumpliendo así con el principio de publicidad y de conformidad con los dispositivos 5, 9 y 10 de la Ley en cita.

En ese sentido, las actuaciones realizadas por la servidora pública sujeta a procedimiento se encuentran debidamente realizadas y no en un abuso de funciones, pues la misma cumplió como ya se mencionó con las funciones conferidas en un acta legalmente levantada.

En conclusión, sí dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, la autoridad investigadora no aportó los elementos de prueba suficientes para demostrar la falta que se le atribuye a la presunto responsable, toda vez que no se encuentran dentro de las constancias ofrecidas aquellos medios de prueba idóneos para que este órgano pudiera analizar si efectivamente el servidor público sujeto a procedimiento cometió la falta que se describe dentro del informe de presunta responsabilidad, es inconcluso que ante la ausencia de elementos probatorios y al no quedar demostrada la conducta de la presunta responsable, no es

posible acreditar la responsabilidad administrativa que se imputa a que *****.

En ese sentido, se insiste, no queda acreditado con las pruebas ofrecidas que la presunta responsable haya abusado de las funciones que ejercía como Síndico Municipal y Representante del Ayuntamiento para realizar actos en perjuicio de persona alguna o del servicio público.

Por lo anterior, con base a los argumentos expuestos, no quedó plenamente demostrado que *****, sea responsable administrativamente de la comisión de la falta grave de abuso de funciones, previstas en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Como consecuencia de lo anterior y toda vez que de autos se advierte que la servidora pública sujeta a procedimiento fue suspendida de sus labores, por lo que respecta a este procedimiento se levanta la suspensión decretada, de conformidad con el artículo 124, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin embargo, como es del conocimiento de esta autoridad resolutora que existen diversas causas que se instruyen en contra de ***** ante esta Sala, no es posible restituir en sus derechos como lo establece la norma mencionada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 209 y demás relativos de la Ley del General de Responsabilidad Administrativas, esta Sala Especializada resuelve:

PRIMERO. No quedó acreditada la responsabilidad administrativa de *****, en la comisión de la falta grave de abuso de funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. Por lo que respecta al presente procedimiento SEMRA/006/2021, se levanta la suspensión decretada a *****, en los términos expresado en la presente resolución.

TERCERO. En su momento y una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase en sus términos la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el licenciado Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la licenciada Roxana Trinidad Arrambide Mendoza, Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe. Doy fe.